

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-467/2017

**ENJUICIANTE:** JAVIER CÉSAR  
RODRÍGUEZ BAUTISTA

**RESPONSABLE:** GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO ALEJANDRO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

**ACUERDO**

Que se dicta en el sentido de declarar **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido *per saltum* en contra de la omisión del Gobernador del Estado de Nuevo León de publicar el Acuerdo 787, expedido por el Congreso local, respecto de la reforma a diversos artículos de la Ley Electoral de la referida entidad federativa, y se ordena su **remisión** al Tribunal Electoral del Estado.

**ÍNDICE**

<b>RESULTANDO:</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	3
<b>ACUERDA:</b> .....	9

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente
- 2 **A. Acuerdo 787.** El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó el Acuerdo 787 *que contiene el extracto de las discusiones que se suscitaron con motivo del proceso de reforma de diversos artículos a la ley electoral local, así como el proyecto de Decreto, respecto al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales aprobado en la propia fecha.*
- 3 **B. Remisión del Acuerdo.** El diecinueve de mayo del año en curso, el Congreso del Estado de Nuevo León remitió el oficio 1104-LXXIV-2017, suscrito por la Primera y Segunda Secretarías, al Gobierno de la referida entidad federativa, por el cual solicitaron la publicación en el Periódico Oficial del referido Acuerdo 787.
- 4 **II. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.** El seis de junio de este año, Javier César Rodríguez Bautista promovió vía *per saltum* el

**SUP-JDC-467/2017**

presente juicio ciudadano en contra de la omisión del Gobernador del Estado de Nuevo León de publicar el Acuerdo 787 que contiene el extracto de las discusiones que se suscitaron con motivo del proceso de reforma de diversos artículos a la ley electoral local, así como el proyecto de Decreto, respecto al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales aprobado el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

- 5 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de dieciséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-467/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 7 **PRIMERO. Actuación colegiada.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS

## **SUP-JDC-467/2017**

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>, la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor.

- 8 Lo anterior en razón de que se trata de determinar si a la Sala Superior le corresponde conocer, y en su caso resolver, el escrito presentado por Javier César Rodríguez Bautista, que controvierte la omisión del Gobernador del Estado de Nuevo León de publicar el Acuerdo 787 que contiene el extracto de las discusiones que se suscitaron con motivo del proceso de reforma de diversos artículos a la ley electoral local, así como el proyecto de Decreto, respecto al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales aprobado el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.
- 9 Por esta razón se debe apegar a la regla general a que se refiere la tesis en cita, y por consiguiente, debe ser la propia

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

**SUP-JDC-467/2017**

sala en actuación colegiada la que emita la resolución que en derecho corresponda.

- 10 **SEGUNDO. No acreditamiento del *per saltum*.** La demanda del juicio ciudadano promovido por Javier César Rodríguez Bautista, como ciudadano a fin de impugnar la omisión del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León de publicar el Acuerdo 787.
- 11 El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad de los medios de impugnación en la materia, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales, pueden ser modificados, revocados o anulados.
- 12 En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales y locales.
- 13 Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos locales, son instrumentos aptos para reparar

## SUP-JDC-467/2017

adecuada y oportunamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.

- 14 De manera que, sólo excepcionalmente, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para promover el medio de impugnación correspondiente, *per saltum*, para el conocimiento directo por parte de este Tribunal Electoral.
- 15 Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces, impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna, o no sean la vía idónea para reparar la posible afectación.
- 16 Ello, como sucede cuando el tribunal, instituto u órgano partidista cuenta con las condiciones materiales y humanas especiales para analizar, pronunciarse, y en su caso, reparara la posible afectación.
- 17 De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el

**SUP-JDC-467/2017**

conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.

- 18 En la especie, la omisión impugnada, se hace consistir en la falta de publicación del acuerdo 787, expedido por el Congreso del Estado el dieciocho de mayo del año en curso, que contiene los extractos de la discusión y proyecto de Decreto, respecto de la reforma a diversos artículos de la Ley Electoral de la referida entidad federativa, a efecto de continuar con el proceso legislativo.
- 19 El actor cuestiona dicha omisión, vía *per saltum*, sustancialmente, al considerar que la dilación en la publicación del referido acuerdo impediría continuar con el proceso legislativo y aplicar las reformas a la ley electoral local para el proceso electoral ordinario de 2017-2018, en que se renovará el Poder Legislativo y los Ayuntamientos en Nuevo León.
- 20 Sin embargo, contrario a ello se aprecia que la Ley Electoral Local dispone que el inicio del proceso electoral en la entidad dará inicio hasta la apertura del periodo ordinario de actividad de la autoridad administrativa electoral de la Entidad, esto es, hasta la primera semana de octubre de este año.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Según lo dispuesto por el artículo 91 y 92 de la Ley Electoral Local.

## SUP-JDC-467/2017

- 21 En este sentido se aprecia que el conocimiento por parte de la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad no pone en riesgo la pretensión del actor de que se publiquen las reformas al texto legal pues, restan más de cuatro meses para que inicie el proceso electoral en Nuevo León.
- 22 De manera que, esta Sala Superior advierte que no se actualiza una de las condiciones para conocer *per saltum* del asunto, por lo que corresponde al Tribunal Local, como instancia previa, analizar los planteamientos del actor.<sup>3</sup>
- 23 En consecuencia, conforme a la jurisprudencia del rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>4</sup>**, lo procedente es que la demanda del presente juicio sea del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a través de la vía que considere pertinente.
- 24 En la inteligencia de que, dada la naturaleza del asunto, dicho Tribunal queda vinculado para determinar a la brevedad lo que conforme a derecho corresponda.

---

3 En sentido similar el pleno de esta Sala Superior acordó en los autos del expediente SUP-JDC-405/2017 el catorce de junio de este año.

4 Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2004>



**SUP-JDC-467/2017**

- 25 Esto, desde luego, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia y la decisión que adopte el Tribunal Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** conocer *per saltum* del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **remite** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que sea conocido y resuelto en los términos del precisados por este acuerdo.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley,

**SUP-JDC-467/2017**

el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la  
Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JDC-467/2017**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**